

FOJA: 119 .- .-

**NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia**  
**JUZGADO : 2° Juzgado de Letras de San Bernardo**  
**CAUSA ROL** [REDACTED]  
**CARATULADO : [REDACTED]/CORPORACION MUNICIPAL DE EDUCACION Y SALUD SAN BERNARDO**

**San Bernardo, diecisiete de Enero de dos mil veintidós**

VISTOS:

Comparece doña [REDACTED] O [REDACTED]  
[REDACTED], según explicará más adelante, RUN [REDACTED], de profesión cirujano dentista, domiciliada en [REDACTED], quien interpone demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario por falta de servicio en contra de CORPORACIÓN MUNICIPAL DE EDUCACIÓN Y SALUD DE SAN BERNARDO, RUT 70.925.500-2, de giro que indica su razón social servicios de educación y de salud, representada legalmente por doña DINA ELENA HERRERA SEPULVEDA, ambos domiciliados en calle O'Higgins N°840, comuna de San Bernardo, en su carácter de responsable civil por falta de servicios, ejerciendo en su contra la acción derivada de la responsabilidad extracontractual o aquiliana establecida en el artículo 2314 del Código Civil, en relación con las demás pertinentes, por los siguientes argumentos de hecho y de derecho.

Indica que prestó servicios como cirujano dentista para la demandada, en virtud de contrato de duración indefinida a partir del día 1 de junio del año 2013, hasta el día de su desvinculación verbal y sin expresión de causa del día 4 de Julio del 2017.

Sostiene que su ex empleador la contrató con fecha 1 de junio del 2013, escriturándole en esa ocasión, y recién con fecha 1 de julio del 2013 un contrato a plazo fijo, plazos absolutamente expirados y con lo cual su contrato devino en indefinido por permanecer en sus funciones sin escriturar contrato posterior alguno.

Manifiesta que inicialmente fue contrata por el señor Secretario General de la Corporación demandada, quien tenía facultades de administrar personal, el señor ALVARO RENATO UNDURRAGA JULIO, siendo vinculada para desarrollar labores de cirujano dentista en diversos establecimientos, a saber, Cecof Lo Herrera, ubicado en Volcán Guallatin N°8282, sin perjuicio de que por razones de buen servicio, también debía realizar dichas labores en otras instalaciones de la Corporación municipal, pero reportándose los a su jefe directo, coordinando en reuniones en su desarrollo, y realizando todo tipo de prestaciones y procedimientos dentales y radiológico dentales,

de acuerdo con las necesidades del servicio, siendo desvinculada por no renovación de su contrato en forma verbal el día 04 de Julio del año 2.017.

□ Es del caso, que el día 09 de Febrero del 2015, la 14ª Comisaría de Carabineros de San Bernardo, Subcomisaría Calera de Tango, por medio del parte policial número 183, tomó procedimiento por el delito de robo de vehículo motorizado, producida el mismo día alrededor de las 07:55 horas en su lugar de trabajo, debido a que en esos momentos y cuando la demandante ella había llegado a dicho lugar, se estacionó en el interior del consultorio Cecosf ubicado en calle Volcán Guallatiri, sector Lo Herrera, comuna de San Bernardo, y mientras se encontraba abajo de su vehículo cerrando manualmente el portón de acceso a los estacionamientos, dejando su vehículo estacionado y detenido en el mismo, vehículo marca Dodge, modelo Caliber GXT, color rojo burdeo, año 2011, placa patente única [REDACTED] acto seguido al cerrar dicho portón de corredera, no existiendo ningún tipo de personal de guardia en el consultorio, ni cámaras de seguridad o control automático de cierre de sus portones de acceso, ni tampoco existiendo ningún estudio o plan de seguridad que brindara seguridad o mitigara los efectos de algún ataque o amenaza delictual a los profesionales o concurrentes a dicho centro asistencial, se le acerca en forma sorpresiva una mujer de estatura 1,60 de estatura aproximadamente, de pelo oscuro, ojos café, contextura facial delgada, momento en el cual esta persona trata de abrir dicho portón, siendo ayudada por otro sujeto de sexo masculino, de 1,68 de altura aproximadamente, delgado, de unos 35 años de edad, de pelo oscuro corto, de tez morena, ojos café claros, quien entra y a viva fuerza le arrebató las llaves de su vehículo, sustrayéndole el automóvil, dándose a la fuga del lugar por la calle Volcán Tacora, perdiéndolo de vista, mientras que un tercer individuo se encontraba al volante de un automóvil marca Hyundai, modelo Accent, color gris, del cual ignora placa patente, que se encontraba afuera esperando durante todo el transcurso del violento robo del cual fue objeto, sin contar con ningún tipo de cobertura ni resguardo preventivo, ni en el momento, por parte de su ex empleadora.

□ Agrega que como señala el parte policial que acompaña, dicha denuncia fue comunicada al Ministerio público de la comuna de San Bernardo, fiscalía local de San Bernardo, y previos los trámites de rigor debió ser archivada provisionalmente, toda vez que no se pudo dar con el paradero del automóvil, ni con la identidad de los autores del robo, ello principalmente debido a que ni siquiera existían cámaras de seguridad que brindaran cobertura de vigilancia y seguridad al personal o que permitieran identificar aún, a posteriori a los autores del violento ilícito . A dicha denuncia, la fiscalía local de San Bernardo le asignó el rol único de causa o RUC 1500146446-6, calificando los hechos de robo con intimidación, tipificado en el artículo 433 en relación con el artículo 436 inciso primero y 438 del Código Penal.

En dicha ocasión, frente a tan grave y violento robo, en el cual fue amedrentada y amenazada de muerte y en su integridad física, destaca que no había ningún resguardo, ni barrera humana, electrónica, informática, animal, ni física, puesta en defensa de la seguridad de los concurrentes a dicho centro de salud, sean pacientes, vecinos o profesionales que allí atendían por parte de la demandada, como tampoco al momento de ocurrir este violento asalto que puso en peligro su vida;



tampoco al momento de ocurrir estos hechos y pese a la serie de amenazas de muerte y empujones de los cuales fue víctima no había ningún medio de seguridad o resguardo dispuesto por la demandada. Es más ni siquiera existía un plan de seguridad, comunicaciones expeditas, control de acceso, guardias o vigilantes dispuestos por la demandada en el sitio del suceso; con posterioridad a los hechos tampoco hubo ninguna colaboración de parte de la demandada con su persona, ni con el desarrollo de la investigación policial ni judicial, ya que ni siquiera existían cámaras de vigilancia, televigilancia, ni menos aún registros grabados de los hechos, en una completa actitud de negligencia y de falta de seguridad en sus servicios por parte de la demandada, lo cual constituye falta de servicio de parte de este organismo demandado.

Manifiesta que por lo anterior, resultó con graves secuelas psicológicas y morales, ahora, si bien es cierto se robó un automóvil, el cual fue reemplazado por su seguro, la verdad es que debió afrontar una pérdida económica, ya que la aseguradora lo repuso por uno de inferior valor y prestaciones, y en lo emocional, nunca más ha podido recuperar su confianza en los lugares de acceso de público, o en los lugares de trabajo, ya que le embarga un fenómeno y síndrome angustioso, gatillado por este evento, no puede desplazarse sola con normalidad, y menos en su vehículo, por cuanto recuerda todos los días y cada vez que se dirige a su trabajo este hecho, y le da mucho temor volver a enfrentar a asaltantes que la amenazaron de muerte mientras forcejeaban con ella.

Refiere que a causa del hecho, ha resultado severamente dañada en forma psicológica, sufriendo un grave síndrome de estrés post traumático, el cual la inhabilita y ha perjudicado mucho en su vida diaria, impidiéndole y limitándole el desplazamiento normal en la ciudad, como también se reproduce su angustia a cada momento de ingreso a los diversos centros de salud en los cuales trabaja, y un grave daño material al ver disminuido el valor del vehículo en el cual se desplazaba producto de este ilícito, lo que ha dejado huellas morales de por vida y grave angustia, toda vez que dadas las expectativas de vida de la población, la vida de la víctima se ve truncada en una edad muy joven y temprana con este evento.

Añade que de la exposición efectuada se concluye necesariamente que la falta de actividad, y acción efectuada por el demandado, ya que fue determinante en la producción del asalto descrito al interior de sus instalaciones, y resulta ello especialmente grave al considerar que si bien es cierto que los asaltos, y amenazas de muerte se espera puedan ocurrir, no es menos cierto que nadie espera se produzca en un hecho culposo atribuible directamente a negligencia, falta de previsión y servicio de parte del demandado, quien tiene un deber de resguardo de sus propios trabajadores en sus instalaciones y funciones, como también de los concurrentes a sus instalaciones, y es especialmente doloroso cuando se debe soportar no sólo la pérdida de un bien material, sino que la producción de amenazas de muerte, agresiones, y violencia de parte de extraños, en un solo acto, lo cual le ha provocado un irremediable dolor y espanto, más aún cuando había concurrido a prestar sus servicios en el área social de la salud al amparo de una corporación municipal, bajo su dependencia y subordinación, en un ambiente que ella creía seguro. Cree que el demandado debe ser severamente sancionado si se consideran en primer término las circunstancias en las cuales



ocurrieron estos hechos por una parte, y de otro lado si se considera que el demandado cuenta con un largo historial y prontuario de hechos similares, en los cuales no ha prestado protección a sus dependientes, ni a otros profesionales de la salud que han sido asaltados y violentados en su lugar de trabajo, y especialmente de la Municipalidad ni de su corporación demandada, hasta el momento ninguna "disculpa" a lo menos, ni compensación o ayuda han entregado a la demandante que ha sufrido tan traumática experiencia, sino que permite que estos hechos ocurran, no pone medidas ni resguardo alguno a sus dependientes y profesionales de la salud, poniendo en riesgo a los demás trabajadores municipales en sus instalaciones, lo cual constituye una burla para ella como víctima de su accionar y se transforma en un nuevo y permanente daño moral y psicológico para ella.

Indica que nuestra jurisprudencia más reciente se ha preocupado de ser especialmente severa en estos casos, y con una especial consideración a las facultades económicas de la demandada. Agrega en el mismo orden de ideas, que el artículo 14 de la ley 19303, publicada en el Diario Oficial con fecha 13 de abril del año 1994, incorporó como accidentes del trabajo, inclusive, los daños físicos o síquicos que sufran los trabajadores de las empresas, entidades o establecimientos que sean objeto de robo, asalto u otra forma de violencia delictual, a causa o con ocasión del trabajo.

Añade que la norma aplicable en la especie, es el artículo 19 de los derechos del personal regido por la ley 19.378, como es el caso de la especie y se ha mencionado a lo largo de este libelo.

En virtud de lo expresado, con los fundamentos de hecho y de derecho, pide que se tengan por reproducidos íntegramente para todos los efectos legales, así como de lo dispuesto en los artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, es que deduce demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios, en contra de la CORPORACIÓN MUNICIPAL DE EDUCACIÓN Y SALUD DE SAN BERNARDO, representa por doña DINA ELENA HERRERA SEPULVEDA ya individualizados, en su carácter de responsable civil **por falta de servicio, por existir relación causa a efecto, entre la falta de servicio y conducta del demandado y los graves daños morales causados**, quien ha debido padecer dolorosas acciones, amenazas, daño, amenazas contra la vida, y una gran angustia que le ha afectado directamente, por las siguientes sumas: 1) por las graves secuelas emocionales demanda la suma de \$100.000.000.- por concepto de daño moral. 2) \$5.000.000.- por concepto de daño material, por diferencia y pérdida de valor no indemnizada por el robo de su vehículo. Todo lo cual entera la suma de \$105.000.000,00.- por concepto de daños morales provocados, más daño emergente, sumas que solicita sea condenado a pagarle, o a la suma que el tribunal estime en justicia atendido el mérito del proceso. Todo lo anterior, reajustado de acuerdo a la variación que experimente el alza del costo de la vida, según informe proporcionado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o el organismo que legalmente lo reemplace, entre la fecha del accidente y la del pago efectivo total, más intereses corrientes a contar de la fecha de notificación de la demanda, con expresa condenación en costas.

Con fecha 07 de enero de 2019, consta notificación personal subsidiaria de la demanda a la demandada.

Con fecha 23 de agosto de 2019, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de la demandada.



Con fecha 28 de agosto de 2019, la demandante evacúa el trámite de la réplica, quien reitera los antecedentes y argumentos expuestos en la demanda, los que por economía procesal da por reproducidos para todos los efectos legales.

Con fecha 12 de septiembre de 2019, la demandada evacúa el trámite de la réplica, señalando que niega y controvierte la naturaleza jurídica de la relación laboral existió entre las partes, que esta fuese a plazo indefinido o regida por las disposiciones del Código del Trabajo y que durante el período en que se encontró vigente su representada hubiese vulnerado el deber de cuidado respecto de sus funcionarios o que se encontrara obligada a adoptar las medidas de seguridad que ésta reclama, relación laboral que se encuentra terminada y respecto de la cual se suscribió un avenimiento que ponía fin a cualquier controversia entre las partes. Que niega y controvierte los hechos señalados en su demanda, o que estos hubiesen ocurrido durante su jornada de trabajo, y principalmente que la Asociación Chilena de Seguridad hubiese calificado los hechos como un accidente laboral conforme lo dispuesto en la Ley N° 16.744. o las supuestas responsabilidades que se le imputa a la Corporación en relación al cierre de la investigación por parte del Ministerio Público. Asimismo, niega y controvierte, que la Corporación Municipal de Educación y Salud de San Bernardo sea un órgano de la administración del estado o forme parte de éste. La verdad de las cosas es que es una persona jurídica de derecho privado a la cual no le son aplicables las normas de las entidades públicas.

Hace presente que existe una incongruencia entre las disposiciones en que funda su pretensión de pago de las indemnizaciones, en primer lugar señala que la misma se deriva del supuesto incumplimiento del deber de cuidado que es consecuencia de la relación laboral existente entre las partes (responsabilidad contractual) y posteriormente en su escrito de réplica señala que la misma es consecuencia de la responsabilidad extracontractual establecida en el artículo 2314 del Código Civil, por lo que en sí mismo la pretensión de la actora deberá ser rechazada. Además niega y controvierte la existencia de un daño moral y emergente reclamado y en especial el monto reclamado y que su pago sea imputable a su representada.

Por tanto, pide tener por evacuada la réplica.

Instadas las partes a conciliación, con fecha 11 de mayo de 2021, no se produce habida cuenta de la rebeldía de la demandada.

Con fecha 25 de mayo de 2021, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que obra en autos.

Con fecha 01 de diciembre de 2021, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, doña [REDACTED] O [REDACTED]  
[REDACTED], interpone demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario por falta de servicio en contra de CORPORACIÓN MUNICIPAL DE EDUCACIÓN Y SALUD DE SAN BERNARDO, representada legalmente por doña DINA ELENA HERRERA SEPULVEDA, por los argumentos de hecho y de derecho referidos en la expositiva del fallo y que se tienen por reproducidos para todos los efectos legales.



SEGUNDO: Que, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de la demandada.

TERCERO: Que, la parte demandante, a fin de acreditar los hechos sostenidos en su demanda rindió la siguiente prueba:

I.- Documental:

- 1.- certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo patente [REDACTED], emanado del Servicio de Registro Civil.
- 2.- copias de la causa RUC número [REDACTED] por delito mencionado de autos.
- 3.- copias de parte policial número 00183 emanado de la 14° comisaría de Carabineros de San Bernardo.
- 4.- certificado de finiquito por pérdida total de automóvil, correspondiente al móvil patente [REDACTED] de propiedad de la demandante, por un valor de indemnización de \$7.682.368.-
- 5.- copias de certificado de primera inscripción de automóvil, y factura de compra, correspondiente al móvil patente [REDACTED], de propiedad de la demandante, por un valor de \$11.370.000.-
- 6.- Informe psicológico de la demandante, que da cuenta del estado y secuelas psicológicas y morales post asalto de la misma.
- 7.- Informe de antecedentes médicos de la demandante, de fecha 15 de Septiembre del 2020, emanado del Dr. IGNACIO TAPIA PÉREZ, médico cirujano, en representación del Hospital del Trabajador de la Asociación Chilena de Seguridad.
- 8.- Copias de ficha clínica de la demandante, correspondiente a prestaciones psiquiátricas realizadas a la misma, como consecuencia y terapéuticas, para tratar de acompañar y compensar las secuelas psiquiátricas, y psicológicas producto de los hechos investigados, ficha clínica que refiere tratamiento, acorde al diagnóstico, y que comienza el día de su creación 18 de Mayo del 2015.-
- 9.- copias de proceso laboral, del Juzgado del trabajo de San Bernardo, RIT número [REDACTED] caratulados "[REDACTED] CON CORPORACIÓN MUNICIPAL", seguido entre las mismas partes de este juicio.
- 10.- Noticia y publicación online, de internet dirección <https://delh.cl/2020/04/22/excecof-botado-con-6-800-dolares-en-su-interior/>, que da cuenta del estado actual y pasado de abandono e inseguridad, como las faltas de medidas de seguridad en las cuales se apertura y funcionó el sitio del suceso, con total indolencia de parte del demandado, por falta de seguridad electromagnética, delincuencia, laboral y de salud; y secuelas post asalto de la misma demandante, que dan cuenta de la veracidad de los hechos relatados por esta parte en este juicio.
- 11.- Set fotográfico, con seis fotografías, el cual muestra el estado del sitio del suceso como su entorno, plaza aledaña, torres de alta tensión que pasan sobre él, falta de seguridad, sin control de accesos, y lugar en el cual se encontraba estacionado el móvil de la demandante el día de los hechos.
- 12.- Informe remitido vía Ley de Transparencia, dando cuenta de haberse revisado todos los archivos de OS-10 Carabineros de Chile, por solicitud de transparencia efectuada por su parte.



13.- Certificado emanado de Carabineros de Chile, remitido vía Ley de Transparencia, dando cuenta de haberse revisado todos los archivos de OS-10 Carabineros de Chile, por solicitud de transparencia efectuada por su parte.

II. Testimonial, constituida por los dichos de don BENJAMIN GONZALO ROMAN VALENZUELA, C.I. N°13.942.557-k, testigo legalmente examinado y sin tachas, quien al tenor del punto de prueba N°3 expuso que él evaluó a [REDACTED] [REDACTED], aplicando pruebas psicológicas y entrevista en profundidad, y resultado de esa evaluación se concluye que [REDACTED], luego de haber sido víctima de un delito, emocionalmente dejó de ser la misma persona, lo que para ella era rutinario se transformó en una tortura salir a la calle, miedo, temor a volver ser víctima. La casi imposibilidad de salir sola a la calle, dependiendo de terceros para llevar a cabo su rutina, entendiéndose por rutina, el traslado al trabajo y conocer personas nuevas. Agrega que esto le significa angustia y ansiedades, lo que se ha ido acentuando aún más desde que el empleador no brindó la protección adecuada, entendiéndose que después de los hechos, se le dio un día administrativo como único apoyo. Por tanto el lugar donde trabaja y sucedió el hecho, no reviste para ella mayor seguridad, no se sintió apoyada ni respaldada por ellos. Esto acentuó el diagnóstico final. Indica que cuando él evaluó a [REDACTED] cumplía con los criterios de diagnóstico para determinar un estrés post traumático que es crónico, eso significa que ella sale a la calle y todo que le parezca desconocido le hace revivir el hecho traumático, es decir, se siente una posible víctima nuevamente; es algo que ella no puede controlar. Aclara que él es psicólogo y en esta calidad se le solicitó evaluar a [REDACTED] y el abogado Carlos Sánchez lo puso en contacto con ella. Se le exhibe el informe agregado a folio 33 y señala que corresponde al que realizó, reconociendo su contenido y su firma.

CUARTO: Que, la demandada no rindió prueba alguna en el proceso.

QUINTO: Que, para resolver el asunto sometido a decisión, los tribunales están facultados para revisar el derecho aplicable, siempre que ello se encuentre conforme y congruente con los presupuestos fácticos de la pretensión intentada. Ello en aplicación del principio *iura novit curia*, en el sentido que el juez conoce y aplica el derecho, sin que dicho ejercicio afecte la causa de pedir. En esta dirección, el órgano jurisdiccional no queda circunscrito a los razonamientos jurídicos expresados por las partes, sino sólo a sus fundamentos de hecho.

La reflexión anterior se hace necesaria para dar una adecuada resolución al asunto sometido al conocimiento de este Tribunal, en tanto la acción se dirige en contra de la Corporación Municipal de Educación y Salud de San Bernardo, invocando las normas que regulan tanto la responsabilidad extracontractual y aquellas sobre falta de servicio, regímenes distintos cuya aplicación dependerá tanto de la naturaleza jurídica – pública o privada – de la entidad demandada, como de la correcta subsunción que se haga de los hechos acreditados, a las normas jurídicas respectivas.

SEXTO: Que, en cuanto al primero de estos puntos, la existencia de entidades como la demandada tiene su origen en lo que estatuye el artículo 4 de la Ley N°18.695, conforme al cual “ *Las municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con:*



b) *La salud pública y la protección del medio ambiente*".

□ Al efecto, el artículo 5 del mismo cuerpo legal, en su letra g) confiere a los municipios la potestad para, en lo pertinente "Otorgar subvenciones y aportes para fines específicos a personas jurídicas de carácter público o privado, sin fines de lucro, que colaboren directamente en el cumplimiento de sus funciones.

*Estas subvenciones y aportes no podrán exceder, en conjunto, al siete por ciento del presupuesto municipal. Este límite no incluye a las subvenciones y aportes que las municipalidades destinen a las actividades de educación, de salud o de atención de menores que les hayan sido traspasadas en virtud de lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N°1-3.063, de Interior, de 1980, cualesquiera sea su forma de administración, ni las destinadas a los Cuerpos de Bomberos*". Para el otorgamiento de estas subvenciones, se requiere de acuerdo del Concejo Municipal, conforme al artículo 65 letra g)

A su vez, la regulación específica de estas corporaciones y fundaciones municipales se encuentra en el título VI de la misma Ley, cuyo artículo 129 contempla la posibilidad de su constitución y agrega en su inciso segundo: "*Estas personas jurídicas se constituirán y regirán por las normas del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en esta ley*", para luego preceptuar quiénes pueden ser sus directores, la forma de administración de su patrimonio, la rendición de cuentas a que se encuentran obligadas, la fiscalización que sobre ellas ejerce el municipio y el estatuto privado por el cual se rigen sus trabajadores.

A su vez, el artículo 12 del Decreto con Fuerza de Ley N°1-3063 de 1980, del Ministerio del Interior, se refiere también a esta posibilidad, al consignar: "*Las Municipalidades que tomen a su cargo servicios de las áreas de educación, de salud o de atención de menores, para los efectos de la administración y operación de ellos, podrán constituir, conforme a las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, con organizaciones de la comuna, interesadas en los servicios referidos, una o más personas jurídicas de derecho privado, o podrán entregar dicha administración y operación a personas jurídicas de derecho privado que no persigan fines de lucro. En los estatutos de las personas jurídicas que constituyan las Municipalidades deberá establecerse que la presidencia de ellas corresponderá al Alcalde respectivo, quien podrá delegarla en la persona que estime conveniente y que el número de directores no podrá ser superior a cinco. Todos estos cargos serán concejiles.*

*Autorízase a las Municipalidades que otorguen a la administración de los servicios referidos a personas jurídicas de derecho privado para entregarles en comodato los bienes inmuebles destinados a los servicios referidos, ya sean de propiedad de la Municipalidad o ésta los haya recibido, a su vez, en comodato para tales servicios*".

Añade el artículo 13: "*Los recursos de origen fiscal o municipal que se destinen a las personas jurídicas de derecho privado a que se refiere el artículo anterior constituirán ingresos propios de ellas correspondientes a prestación de servicios*".





SÉPTIMO: Que, con todo, las corporaciones municipales que tengan a su cargo la actividad sanitaria se someten a un estatuto especial, contenido en la Ley N°19.378 que, si bien regula la situación estatutaria de sus funcionarios, además del financiamiento y administración de la Atención Primaria de Salud Municipal, no innova en lo concerniente a la naturaleza jurídica de derecho privado de las que denomina "*entidades administradoras de salud municipal*", a las cuales define como: "*las personas jurídicas que tengan a su cargo la administración y operación de establecimientos de atención primaria de salud municipal, sean éstas las municipalidades o instituciones privadas sin fines de lucro a las que la municipalidad haya entregado la administración de los establecimientos de salud, en conformidad con el artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, del Ministerio del Interior, de 1980*" (artículo 2 letra b)).

Que es al alero de las normas transcritas que se constituyó la Corporación Municipal de Educación y Salud de San Bernardo, cuya personalidad jurídica fue concedida a través del Decreto Supremo N°294, de fecha 25 de marzo de 1980, del Ministerio de Justicia.

En consecuencia, se trata de una persona jurídica de derecho privado, cuya responsabilidad se rige por las normas generales del Código Civil. Ello, sin perjuicio que se trate de la especial categoría de instituciones de derecho privado, con o sin fin de lucro, en que el Estado o sus instituciones tiene participación igualitaria o mayoritaria que, no obstante ello, no integran la Administración del Estado, al no ser personas jurídicas de derecho público creadas por ley.

Ello permite, desde ya, descartar que la demandada responda por falta de servicio.

OCTAVO:: Que, llegados a este punto, corresponde examinar cuál es realmente la naturaleza y fundamento de la responsabilidad que se demanda en la especie, puesto que el libelo pretensor contiene una serie de hechos susceptibles de ser atribuidos a distintos actores, circunstancia que hace necesario dilucidar cuál de ellos es aquel que atañe a la Corporación Municipal de Educación y Salud de San Bernardo, a quien se identifica como causante del daño cuyo resarcimiento se exige.

Este razonamiento puede construirse a partir de aquel que se consigna en el escrito de demanda como fundamento inmediato del daño causado, atribuido por la actora a la inexistencia de "un plan de seguridad, comunicaciones expeditas, control de acceso, guardias o vigilantes dispuestos por la demandada en el sitio del suceso; con posterioridad a los hechos tampoco hubo ninguna colaboración de parte de la demandada con su persona, ni con el desarrollo de la investigación policial ni judicial, ya que ni siquiera existían cámaras de vigilancia, televigilancia, ni menos aún registros grabados de los hechos, en una completa actitud de negligencia y de falta de seguridad en sus servicios por parte de la demandada", actitud omisiva que habría sido determinante en la existencia de un asalto en el estacionamiento del recinto.

De la descripción de los hechos, aparece que lo que se le imputa a la demandada es la omisión en la obligación de prestar seguridad en sus dependencias y fuera de ella, para seguridad de sus trabajadores y usuarios. Se trata, en consecuencia, de la imputación de responsabilidad extracontractual en razón de un hecho propio de la demandada que, en razón de su naturaleza de



persona jurídica de derecho privado, hace aplicables las reglas generales sobre la materia, contenidas en el Código Civil.

NOVENO: Que, con el mérito de la prueba documental, en especial con el parte policial y lo expuesto por las partes ha quedado demostrado que el día 09 de Febrero del 2015, la demandante fue víctima del robo de su vehículo marca Dodge, modelo Caliber GXT, color rojo burdeo, año 2011, placa patente única [REDACTED]; mientras ella se disponía a cerrar el portón manual del estacionamiento del lugar donde trabajaba, esto es CECOSF Lo Herrera, servicio que forma parte de la Corporación Municipal de Educación y Salud de San Bernardo, ubicado en calle Volcán Guallatiri, sector Lo Herrera, comuna de San Bernardo, sin que existiera estudio o plan de seguridad que lo impidiera.

DÉCIMO: Que el tema relativo a la responsabilidad civil extracontractual de las personas jurídicas por el hecho propio, ha sido controvertido en nuestra doctrina. En efecto, la regulación que nuestro Código Civil realiza de las personas jurídicas en sus artículos 545 y siguientes ha sido explicada por la doctrina clásica a la luz de la teoría de la ficción, la cual reconoce sus fundamentos en la tradición romana. Plantea que la persona jurídica es un ente distinto a aquellas personas naturales que lo conforman, ente al que, por una decisión legislativa, se atribuye la capacidad para ejercer derechos, contraer obligaciones y ser representada judicial y extrajudicialmente (artículo 545 inciso 1º del Código Civil), erigiéndose así no como una “persona”, sino como un “fin jurídico”, que vive para la realización de su objeto propio. Así, se ha señalado: *“Por una ficción, el derecho considera que estas colectividades y estas obras de interés general son una persona, es decir, un ser jurídico distinto de los individuos que se agrupan o de las personas que los dirigen, y les reconoce la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones.*

Ahora con la evolución de nuestro derecho y la forma en que actualmente se dan las relaciones jurídicas plantean una nueva interpretación del estatuto legal que rige a las personas jurídicas y, con ello, discutir acerca de la posibilidad de que ellas respondan extracontractualmente por el hecho propio.

La insuficiencia de la teoría de la ficción para explicar la real naturaleza que las personas jurídicas tienen en nuestro derecho, ya fue planteada en el año 1986 por el profesor Pedro Zelaya Etchegaray, en el artículo titulado “Sobre la Responsabilidad Extracontractual de las Personas Jurídicas en el Código Civil Chileno” (En Revista Chilena de Derecho. Volumen 13, Nº3. Septiembre – diciembre de 1986, págs. 525 y siguientes). Se refiere el autor a la dificultad de imputar dolo o culpa a un ente ficticio que sólo es realidad por una creación del derecho, puesto que lo propio y esencial de toda persona jurídica es el hecho de no poder actuar personalmente, por tratarse de un ente ficticio.

La duda es dilucidada a partir de la utilización de la teoría del órgano y a la luz del artículo 550 del Código Civil, para concluir que, cuando una decisión es adoptada por el órgano administrativo, la que se expresa es la voluntad de la persona jurídica como tal, independiente de las personas naturales que la conforman, cuestión que trae como consecuencia que *“La responsabilidad*



*extracontractual de la persona jurídica por los ilícitos civiles cometidos en el ejercicio de sus funciones propias, es personal y directa, por tanto, responde a base de los artículos 2314 y 2326 y no le son aplicables, en principio, los artículos 2320 y ss. del Código Civil.*

*En otras palabras, no es necesario aplicar el mecanismo excepcional de la responsabilidad por el hecho ajeno (2320 y ss.) para perseguir la responsabilidad civil de las personas jurídicas; responden de acuerdo a la regla general: por el hecho propio (2314 y 2329)” (Obra citada, pág. 536). Finaliza indicando que “Creemos que esta última [la teoría del órgano] es la más justa y la más acorde con las exigencias de la vida moderna, toda vez que las mayores complicaciones de la ciencia y tecnología hacen que el actuar de las personas jurídicas sea cada día más difícil de radicar o reconducir en una persona natural, convirtiéndose la imputabilidad de la malicia o negligencia en algo totalmente imposible e ilusorio de realizar” (pág. 539).*

Otro autor refrenda esta postura, aseverando: “no hay razón alguna para sostener, como lo han hecho algunas sentencias, que la persona jurídica sea incapaz de cometer delitos o cuasidelitos civiles.

*Si la persona jurídica puede contraer obligaciones civiles, como expresamente dispone el artículo 545 del Código Civil, no hay razón alguna para limitar esta capacidad a una sola de las fuentes de las obligaciones, ni tampoco para excluir a una de dichas fuentes” (Carlos Ducci Claro. Derecho Civil, Parte General. Editorial Jurídica de Chile. Año 2005, pág. 169).*

DÉCIMO PRIMERO: Que, con todo, actualmente existen argumentos de ley expresa que permiten construir una teoría de la responsabilidad civil extracontractual de las personas jurídicas por el hecho propio.

Esta responsabilidad, de hecho, ha sido ya elaborada en el marco de leyes especiales, por ejemplo, la Ley General de Urbanismo y Construcciones en su artículo 18 inciso 4º y la Ley N°20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la comisión determinados delitos, erigiéndolas como entes que pueden cometer hechos punibles.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en consecuencia, una interpretación sistemática y actualizada de las normas hasta ahora citadas lleva necesariamente a concluir que, actualmente, la persona jurídica se constituye en nuestro derecho como un ente que, aún ficticio, es capaz de actuar conforme a una voluntad debidamente manifestada a través de sus órganos, y de la cual puede, por cierto, emanar responsabilidad civil – en la especie, extracontractual por el hecho propio – como también penal, en el caso de ciertos hechos punibles expresamente detallados por el legislador.

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 1437 del Código Civil establece que las obligaciones también pueden provenir de un hecho ilícito, que puede revestir la forma de un delito o cuasidelito. La obligación consistirá en la indemnización del daño ocasionado: En conformidad al artículo 2314 del Código Civil que señala “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”. Lo que caracteriza a los delitos y cuasidelitos es que se trata de hechos ilícitos que además causan daño.



DÉCIMO CUARTO: Que, tal como se señaló precedentemente y atendida la íntima relación que existe entre aquellos, se procederá al análisis conjunto de dos de los elementos ya señalados, esto es, la acción u omisión ilícita del agente, con culpa o dolo de su parte.

En este sentido ha de establecerse en primer término que para que exista responsabilidad “es necesario que el daño provenga de un comportamiento objetivamente ilícito, contrario al ordenamiento jurídico, contrario a lo justo” (“Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual”, pág. 119, Editorial Jurídica de Chile, año 2003), y que la valoración de la licitud de este comportamiento puede fundarse en una infracción a un deber legal expreso o en la transgresión del principio general de que no es lícito dañar sin causa justificada a otro. De ahí la íntima relación existente entre este elemento y la imputabilidad (culpa o dolo) del agente.

Por lo anterior, corresponde analizar la existencia o no de antecedentes suficientes para concluir la configuración de aquel hecho propio (u omisión) que, según imputa la actora, fue cometido por parte de la Corporación Municipal de Salud y Educación de San Bernardo, que reviste el carácter de ilícito y que resultó necesario para la producción del daño.

DÉCIMO QUINTO: Que, tal como lo ha señalado nuestra Corte Suprema, en la responsabilidad civil la culpa es concebida como la inobservancia del cuidado debido en la conducta susceptible de causar daño a otros y, desde esa perspectiva, refiere a estándares o modelos de conducta que se deben observar en situaciones determinadas. Lo normal es que se compare con un estándar genérico de la persona prudente o diligente, pero la determinación de la regla de conducta que debió haber observado una persona determinada, puede estar tipificado en la ley o haber sido establecido por otra autoridad con potestad normativa -lo que es frecuente cuando se trata de actividades que presentan riesgos, como es el caso de las normas relativas a la seguridad en el trabajo- y, en consecuencia, su contravención lleva implícita la declaración de que dicha actuación ha sido culpable.

DÉCIMO SEXTO: Que, la demandante expresamente sostiene que el estándar de conducta de la demandada que habría sido quebrantado está establecido en la ley, citando al efecto la Ley 19.303 que Establece Obligaciones A Entidades Que Indica, En Materia De Seguridad De Las Personas. **Es decir, le reprocha a la demandada culpa infraccional.**

Esta norma en su artículo 1, establece quienes son los sujetos obligados y cito a la letra:

“Artículo 1°.- A fin de colaborar con la autoridad en la prevención de delitos y en la protección de la seguridad de las personas, especialmente de su personal y de sus usuarios y clientes, los establecimientos, instituciones o empresas, en adelante, las entidades obligadas, que, por sus actividades, reciban, mantengan o paguen valores o dinero, deberán cumplir con las obligaciones de esta ley, en cada recinto o local en que desarrollen, con carácter permanente o temporal, tales labores, siempre y cuando los montos en caja, en cualquier momento del día, sean iguales o superiores al equivalente de quinientas unidades de fomento.



□ En el caso de los establecimientos de venta de combustibles al público, quedarán sometidos a las obligaciones de esta ley, cualquiera que sea el monto de los valores o de dinero que tengan en caja.”

Ahora, de la simple lectura de la referida norma se desprende que la demandada no se encuentra comprendida en la hipótesis legal. Asimismo, en su artículo 2 establece expresamente “Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a las entidades a que se refiere el artículo 3° del decreto ley N° 3.607, de 1981”, norma que tampoco resulta obligatoria en relación a la demandada.

VIGÉSIMO: Que, ahora analizando las restantes normas que pudiesen haber sido vulneradas, es que conforme a lo previsto en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 594, de 2000, del Ministerio de Salud, que aprobó el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, no aparece la exigencia de que lo estacionamiento deban contar con las medidas de seguridad que indica la demandada, situación que tampoco aparece como exigencia del el Decreto 47 que Fija Nuevo Texto De La Ordenanza General De La Ley General De Urbanismo Y Construcciones y que en su capítulo 4 establece la normativa especial de los estacionamientos, accesos y salidas vehiculares.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, a la luz de la prueba rendida por la demandante, la ausencia de vigilantes privados, cámara de vigilancia o barrera de seguridad entre otras medidas, son constitutivas del hecho, entendiendo a este último como la acción u omisión culpable con capacidad de producir daño. La culpa corresponde al juicio de valor que hace el ordenamiento jurídico acerca del agente del daño, reprochándole el menosprecio que implica su conducta o actuar al no haberse conducido conforme a derecho. Se reprocha la conducta por haberse decidido lo injusto cuando se pudo hacerlo por lo debido.

Luego, analizando el caso concreto y la prueba documental presentada, es posible constatar que existía en la especie medidas de seguridad como lo es el establecimiento de una reja perimetral, lo cual atendido a que el desarrollo de funciones en el área salud parece razonable y adecuada en relación a los restantes establecimientos comunitarios de salud, sin que tampoco exista alguna normativa -como lo sostenía la actora- que lo obligue a adoptar otras medidas en dicho sentido, más aún cuando nos encontramos ante el caso de actividades reguladas por la ley, como es el presente caso y sea que se trate de acciones o de omisiones, para que se entienda que concurre la “antijuricidad” o “ilicitud” de la conducta no basta con que se haya quebrantado el deber general de no causar daño a otro (alterum non laedere). Es preciso, además, que tal infracción –que debe necesariamente imputarse a culpa o dolo del agente– suponga que el sujeto haya violado una obligación que la ley le impone y cuya inobservancia precisamente origina el perjuicio cuya indemnización se demanda, tal y como lo expone el actor en su demanda, al fundar su pretensión en la culpa infraccional de la demandada.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, no obstante, lo ya expresado vale la pena plantearse la siguiente interrogante, ¿resultaba exigible a la demandada, que presta un servicio de salud primaria, el mantener barreras de seguridad, cámaras de vigilancia o guardias en el sector de



estacionamientos?, entendiendo además que este era un servicio gratuito, emplazada fuera del área de servicios y que el hecho delictivo no se encontraba vinculada a la labor que desarrollaba, la respuesta es negativa.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, don Arturo Alessandri, señala expresamente que “El hecho de un tercero sea o no ilícito es eximente de responsabilidad siempre que dicho tercero no sea una persona de cuyos actos responda el demandado y que ese hecho constituya la causa exclusiva del daño, es decir, que el demandado no haya contribuido a él por su dolo o culpa. Para que el hecho del tercero exonere de responsabilidad al demandado, no es menester que a éste haya sido *absolutamente imposible preverlo o resistirlo*. Este hecho constituye una causal de *irresponsabilidad distinta del caso fortuito*. Basta que no haya habido culpa del demandado”.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, del análisis de la prueba documental y de testigos, los daños y perjuicios que acusa la demandante fueron a consecuencia de un actuar culpable de terceros, sobre los cuales la demandada no tenía ninguna posibilidad de control.

Lo anterior implica que no existe relación de causalidad entre las conductas u omisiones imputadas a su representada y el daño que se reclama, por cuanto estos sucedieron a raíz del actuar de terceros y, consecuentemente, de existir perjuicios debe demandarse a quien corresponda.

Ahora tampoco existen omisiones emanada de la demanda y en este punto la doctrina y la jurisprudencia son absolutamente concordantes al respecto. Para que pueda haber responsabilidad, debe acreditarse alguna conducta o hecho que merezca el reproche jurídico de responsabilidad. En otras palabras, debe concurrir un elemento material o externalidad, en cuanto fenómeno jurídico; y un elemento subjetivo, en cuanto voluntario, todo lo cual debe traducirse en una acción u omisión de algo que en definitiva causa el daño. Pues bien, en el libelo no hay nada de eso respecto de la Corporación, y como la imputación de responsabilidad a ella se ha sustentado en supuestos hechos propios, si estos no se acreditan legalmente, la demanda deberá ser rechazada.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, no existiendo antijuricidad en la conducta de la demandada, culpa ni relación de causalidad, y pese a que ha existido daño según ha quedado demostrado con la prueba documental y de testigos, la demanda de autos no puede prosperar, al no concurrir las exigencias que los artículos 2314 del Código Civil para hacer responsable a la demandada por ellos.

En mérito de lo expuesto, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 44, 1437, 1558, 1698, 2284, 2314, 2329, 1698 y demás pertinentes del Código Civil, artículos 144, 160, 170, 254 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil; y disposiciones pertinentes de la ley 18.290: SE RESUELVE:

I.- Se rechaza la demanda interpuesta en todas sus partes, con costas.

Regístrese, notifíquese y archívense los antecedentes en su oportunidad.

DICTADA POR DOÑA CRISTINA S. GATICA GUTIERREZ. JUEZA TITULAR.





Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **San Bernardo, diecisiete de Enero de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>